

terminarán nuestras reales audiencias lo que fuere justicia. (11)

LEY LX.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora año 1530.

Que en las retasas se declare la cantidad cierta que han de tributar los indios.

En algunos pueblos hay tasaciones confusas, que no tienen número, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos, que se hagan retasas claras, ciertas y determinadas, porque cese este inconveniente.

LEY LXI.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que se escuse el enviar jueces á contar indios, y cometa á los ordinarios.

Para solo contar los indios tributarios, se acostumbra enviar jueces á los pueblos, pudiéndose hacer por las justicias ordinarias sin salario: Ordenamos, que se escuse, y á los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los escribanos públicos, ó reales de su jurisdiccion, ó se enviara persona á su costa para el mismo efecto.

LEY LXII.

D. Felipe II en Toledo á 20 de febrero de 1561.

Que la nueva visita ó cuenta no suspenda la paga de los corridos.

Aunque á pedimento de algunos pueblos de indios, que están en nuestra real corona, se dé por las audiencias la carta acordada para ser visitados y contados, no han de suspender los oficiales reales la cobranza de lo corrido, y liquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se hubiere de proveer será para despues. (12)

LEY LXIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de junio de 1537.

Que los tributos se rematen y cobren en la forma de esta ley.

Los tributos de nuestra real corona se rematen luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la junta de hacienda, y póngase luego el dinero en nuestra caja, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los indios en la cabecera, y saquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion ni hacerles ningun daño.

LEY LXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1637. Don Carlos II y la reina gobernadora allí á 20 de noviembre de 1668. Véase la ley 9, tit. 9, lib. 8.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.

Ordenamos, que todos los gobernadores, cor-

(11) Cinco años dice la ordenanza de Intendentes de Nueva España, artículo 133. Véase tambien el artículo 40.

(12) Por el artículo 133 de la ordenanza de Intendentes se deroga esta ley en alguna parte, y se manda que las cobranzas se hagan con arreglo á las nuevas matriculas sin esperar su confirmacion de la junta superior. Véase el artículo 140 y 141 que son muy importantes para la inteligencia de las leyes anteriores.

regidores, y alcaldes mayores de las Indias, antes que entren á servir sus oficios, sean obligados á dar, y den fianzas de pagar los rezagos de tributos de indios, que en su tiempo se causaren, demas de las que dan para el ejercicio de sus oficios, y que en los títulos, que se les despacharen por nuestro consejo, ó por los vireyes, gobernadores, y capitanes generales, y presidentes de las audiencias, de oficios, que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque asi conviene, mandamos, que enteren en las cajas reales, por tercios, las fasas, y si no lo hicieren dentro del término, sean privados de sus oficios, y den residencia luego.

LEY LXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de agosto de 1589.

D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602.

Que los indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales en dinero ó especies, como no se cause falta de frutos.

Para proveer de doctrina á algunos pueblos de las islas Filipinas, que no la tenían, y si la habia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada peso, á razon de diez reales castellanos cada uno, y mandó, que este crecimiento entrase en nuestra real caja, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se habian de cumplir con los diezmos; y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento á que de nuestra real hacienda se suple lo necesario al envío de religiosos, que entienden en la predicacion del Santo Evangelio, y que los encomenderos fuesen obligados con los ocho reales á pagar la doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte que les cupiese de la fábrica de las iglesias, quedando á eleccion de los indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en uno, y otro, y asi se ejecutó, y asentó: Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos y cause esterilidad.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1627.

Que no se distribuyan los tributos sin orden del consejo, y los oficiales reales tengan cuenta de lo que montaren.

En los títulos de encomiendas se han de expresar todas las cláusulas prevenidas por las leyes de este libro, y los vireyes y presidentes gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro consejo real de las Indias. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envíen al consejo.

Que las reducciones se hagan á costa de los tributos que los indios dejaren de pagar, ley 11, tit. 3, de este libro.

Que los negros y negras, mulatos y mulatas, paguen tributo al rey, ley 1, tit. 5, lib. 7, y los hijos de negros, libres ó esclavos, habidos en matrimonio con Indias, ley 2; los mulatos y negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3, tit. 5, lib. 7.

TITULO SEIS.**De los protectores de indios.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 10 de enero de 1589.

Que sin embargo de la reformacion de los protectores y defensores de indios los pueda haber.

Sin embargo de las órdenes antiguas, por las cuales se mandaron quitar y suprimir los protectores y defensores de los indios, en cuya ejecucion se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos y proveidos nuevamente por nuestros vireyes y presidentes gobernadores en las provincias, y partes donde los habia, y que estos sean personas de edad competente, y ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad que son obligados, pues han de amparar y defender á los indios. Y mandamos á los ministros á cuyo cargo fueren su provision, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme á ellas usen y ejerzan; y á los jueces de visitas y residencias, y las demas justicias reales, que tengan mucha cuenta y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor y demostracion los excesos que cometieren. (1)

LEY II.

El mismo allí.

Que en el Perú se den las instrucciones conforme á las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo.

En los reinos del Perú se han de dar las instrucciones á los protectores, conforme á las ordenanzas que hizo el virey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos conviniere al amparo y defensa de los indios.

LEY III.

El mismo allí, y á 9 de abril de 1591. D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

Que donde hubiere audiencia se nombre abogado y procurador de indios con salario.

Mandamos, que en las ciudades donde hubiere audiencia, elija el virey ó presidente un letrado y procurador, que sigan los pleitos y causas de los indios y los defiendan, á los cuales señalarán salario competente en penas de estrados ó en bienes de comunidad, donde no hubiere especial consignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los vireyes y presidentes impongan penas graves á su arbitrio; y en cuanto al fiscal protector de la audiencia de Lima, se guarde lo proveido especialmente en ella.

(1) Por cédula de 11 de marzo de 1781 se mandó que estos protectores se nombrasen en adelante por los fiscales del crimen de las audiencias en todos aquellos lugares en que fuese necesario ó hubiere sido costumbre haberlos.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio de 1623.

Que sean castigados los ministros que llevaren á los indios mas de sus salarios.

Cada indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de asesores, relatores, escribanos de cámara y gobernacion, letrados, procuradores, solicitadores y otros ministros, por los pleitos y negocios que tienen en el gobierno, audiencia y otros tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay grande esceso en llevarles mayores cantidades y presentes, y los detienen y retardan con mucho agravo y vejacion: Mandamos á los vireyes y audiencia de Nueva España y el Perú y las demas provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

LEY V.

D. Felipe III allí á 4 de julio de 1620.

Que los protectores generales de los indios no sean removidos sin causa legítima.

Los vireyes y presidentes no remuevan ni quiten á los protectores generales de los indios, que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta y examinada por nuestra real audiencia, donde cada uno asistiere.

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo á 2 de abril de 1608.

Que los protectores generales no pongan substitutos.

Mandamos á los protectores generales que no pongan substitutos y acudan por sus personas con cuidado y vigilancia que requiere su oficio.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1578.

Que no den protectorias á mestizos.

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que cuando hubieren de nombrar protectores de indios, no elijan á mestizos, porque asi conviene á su defensa y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuicio.

LEY VIII.

El mismo en capitulo de carta de Madrid á 17 de enero de 1593.

Que en las Filipinas haya protector de los indios.

Estaba encargada por Nos á los obispos de Filipinas la protectoria y defensa de aquellos indios, y habiendo reconocida que no pueden acudir á la solicitud, autos y diligencias judiciales, que requieren preseneia personal: Ordenamos á los presidentes gobernadores, que nombren protector y defensor, y le señalen salario competente.

te de las tasas de indios prorata entre los que estuvieren en nuestra real corona y encomendados á particulares, sin tocar á nuestra real hacienda, que proceda de otros géneros. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar á los obispos la superintendencia y proteccion de los indios en general.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 13 de febrero de 1593.
Que á los indios bogavantes del Río Grande se les erie protector.

Es nuestra voluntad que haya protector general de los indios que anduvieren en la boga del Río Grande de la Magdalena, para que los ampare y haga guardar sus ordenanzas; y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio dé noticia á las justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las justicias y protector, que les den todo favor, y soliciten su aumento y conservacion.

LEY X.

D. Felipe IV allí á 27 de marzo de 1622.
Que los vireyes, presidentes y gobernadores den grata audiencia á los protectores.

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que den grata audiencia á los protectores y defensores de indios; y cuando fueren á darles cuenta de sus negocios y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren y oyeren, se animen mas á su defensa y amparo.

LEY XI.

D. Felipe II en Toledo á 25 de mayo de 1596.
Que los indios de señorío contribuyan para el salario de sus protectores como los demas.

Los indios de señorío acudan y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus procuradores y protectores, como los demas encomendados segun generalmente está mandado.

LEY XII.

El mismo en San Lorenzo á 23 de agosto de 1596.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los protectores envíen relaciones á los vireyes y presidentes del estado de los indios, y estas se remitan al consejo.

Para tener noticia en nuestro real consejo de el tratamiento que se hace á los indios, y si son amparados y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envíe relacion del estado en que se halla su buen gobierno, conservacion y alivio; y si los vireyes, presidentes y justicias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion

por ellos: y si hacen guardar y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias que les han de enviar los protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los indios, y en qué partes se aumentan y disminuyen, cómo son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de qué personas y en qué cosas, si les falta doctrina, á cuáles y en qué partes se aumentan y disminuyen, cómo son tratados, refiriéndolo con especialidad, y advirtiéndolo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio y conservacion: con todo lo demas que pueda conducir á este fin, las cuales dichas relaciones remitan los vireyes, presidentes y justicias al fiscal de nuestro consejo de Indias, para que interponga su oficio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que si el pleito furre entre indios, el fiscal y protector los defiendan, y se procure escusar que vayan á seguir sus pleitos.

Cuando hubiere pleito entre indios ante nuestras audiencias reales, el fiscal defienda á la una parte, y el protector y procurador á la otra, conforme á lo proveido: y si el pleito comenzare ante el gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y se hubiere de llevar á la audiencia, sin dar lugar á que los indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiere la calidad del negocio, envíen los despachos y procesos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y despues de fenecidos remitan la resolucion á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. (2)

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia.
Que los eclesiásticos y seglares avisen á los protectores, procuradores y defensores si algunos indios no gozan de libertad.

Encargamos á los prelados y eclesiásticos, y mandamos á todos nuestros ministros y personas seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar y advertir á los protectores, procuradores, abogados y defensores de indios, si supieren que algunos están debajo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haciendas y otras partes, sirviendo á españoles ó indios: y de su número y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia y solicitud; y los protectores, procuradores y defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

(2) Véase la ley 34, tit. 18, lib. 2.

TÍTULO SIETE.**De los caciques.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 26 de febrero de 1557.

Que las audiencias oigan en justicia á los indios sobre los cacicazgos.

Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos, y porque despues de su conversion á nuestra Santa Fe Católica, es justo que conserven sus derechos, y el haber venido á nuestra obediencia no los haga de peor condicion: Mandamos á nuestras reales audiencias, que si estos caciques, ó principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de señorío, ó cacicazgos, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas y oídas las partes á quien tocara con toda brevedad. (1)

LEY II.

El mismo allí á 19 de junio de 1558.

Que las audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.

Las audiencias han de conocer privativamente del derecho de los cacicazgos, y si los caciques ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos y en la jurisdiccion que antes tenían, y pidieren justicia, procederán conforme á lo ordenado: y asimismo se informarán de oficio sobre lo que en esto pasa, y constándoles que algunos están despojados injustamente de sus cacicazgos y jurisdicciones, derechos y rentas que con ellos les eran debidos, los harán restituir, citadas las partes, á quien tocara, y harán lo mismo si algunos pueblos estuvieren despojados del derecho que hubieren tenido de elegir caciques.

LEY III.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 11 de febrero de 1628.

Que se guarde la costumbre en la sucesion de los cacicazgos.

Desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesion y costumbre, que en los cacicazgos sucedan los hijos á sus padres: Mandamos, que en esto no se haga novedad y los vireyes, audiencias y gobernadores no tengan arbitrio en quitarlos á unos, y darlos á otros, dejando la sucesion al antiguo derecho y costumbre.

(1) Sobre esta materia de caciques debe verse la cédula de 9 de mayo de 1790, en que se ha mandado entre otras cosas, que las audiencias continúen en el conocimiento de las causas de cacicazgos con tal que no se pretenda en ellas entroncamiento con ingas, y que la sucesion no se funde en nombramientos anteriores de vireyes ó presidentes, y que estos no los puedan nombrar jamas. En real orden de 28 de abril de 1783 se había mandado esto, previniendo no se nombrasen en lo sucesivo caciques por los vireyes y gobernadores, y que solo se conservasen en estos cargos los que en los pasados anteriores aborotos se habían portado con fidelidad.

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 82 de audiencias de 1593. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las justicias ordinarias no priven á los caciques, y de esto conozcan las audiencias y oidores visitadores.

Las justicias ordinarias no puedan privar á los caciques de sus cacicazgos por ninguna causa criminal ó querrela, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, y el conocimiento de esto quede reservado á las audiencias y oidores visitadores del distrito.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 26 de febrero de 1538.

Que los indios caciques y principales no se intitulen señores.

Prohibimos á los caciques que se puedan llamar ó intitular señores de los pueblos, porque asi conviene á nuestro servicio y preeminencia real. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse caciques ó principales, y si alguno contra el tenor y forma de esta ley se lo llamare ó intitulare, ejecuten en su persona las penas que les parecieren convenientes.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero y á 5 de marzo de 1576.

Que los caciques no sean mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos.

Mandamos que los mestizos no puedan ser caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los cacicazgos, y que estos se den á indios en la forma estatuida.

LEY VII.

El mismo allí á 20 de octubre de 1568. Véase la ley 28, tit. 8, de este libro.

Que los indios se vayan siempre reduciendo á sus caciques naturales.

En algunas partes de las Indias se han separado muchos indios de sus caciques, y no conviene permitirlo: Ordenamos, que todas las veces que vacaren, se vuelvan á incorporar al gobierno y jurisdiccion del cacicazgo natural cuyos eran, y que á sus caciques y principales, no se les haga agravio con estas separaciones, como está ordenado, respecto á las reducciones, y encomendados, por la ley 12, tit. 1, de este libro.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1552. D. Felipe IV en Madrid á 1.º de febrero de 1628. En San Lorenzo á 19 de julio de 1654.

Que se reconozca el derecho de los caciques y modere el exceso.

En algunos pueblos tienen los caciques y

principales tan oprimidos y sujetos á los indios, que se sirven de ellos en todo cuanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño: Mandamos, que los vireyes, audiencias y gobernadores se informen en sus distritos y jurisdicciones, y procuren saber en sus provincias, qué tributos, servicios y vasallos llevan los caciques, por qué causa y razon, y si se derivan de la antigüedad y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los indios y legítimo título, ó es impuesto tiránicamente contra razon y justicia; y si hallaren que injustamente y sin buen título reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia; y si lo llevaran con buen título, y hubiere exceso en la cantidad y forma, lo moderen y taseen, guardando lo dispuesto en tributos y tasas, como los indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, llevándoles mas de lo que justamente deben.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1530. El mismo y la princesa gobernadora allí á 10 de mayo de 1531. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si los caciques pretendieren que sus indios son solariegos, sean oídos en justicia.

No se permita á los caciques ningun exceso en lo que pretenden percibir, y los vireyes, audiencias y visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun cacique pretendiere tener derecho por razon del solar, diciendo que sus indios son solariegos, ó por otra semejante razon de señorío y vasallaje, oidas las partes, provean justicia nuestras audiencias.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 8 de julio de 1577.

Que los caciques paguen jornales á los indios que trabajaren en sus labranzas.

Ocupan ordinariamente los caciques á los indios de sus pueblos en chacras, estancias y otras grangerías, y los molestan y apremian sin pagarles su trabajo; y para que sean bien y enteramente satisfechos de sus jornales, convendría ordenar, que los mitayos de que tuvieren necesidad los caciques para cultivar la tierra, y lo demás necesario, se pagasen delante del doctrinero, con que cesarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos indios viven por esta causa, y tendrian quietud y se conservarían. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure y consiga, mandamos á los vireyes y audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean y den las órdenes mas convenientes para que los indios sean pagados y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño ó fraude, escusando los inconvenientes que resultan de lo contrario, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por su parte lo ejecuten.

LEY XI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que sobre enterar los caciques el repartimiento no se les haga agravio.

Por estar despobladas algunas provincias, no pueden los caciques enterar el repartimiento que

les toca, y las justicias, y dueños de minas los fuerzan á que á su costa alquilen y cumplan el número de indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio y daño digno de remedio: Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que si en esto hubiere algun exceso lo remedien y no permitan que á los caciques se les haga agravio.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549.

Que en los delitos y causas de caciques y principales se guarde la forma de esta ley.

Ningun juez ordinario pueda prender cacique ni principal, si no fuere por delito grave y cometido durante el tiempo que el juez, corregidor ó alcalde ejerciere jurisdiccion, y de esto envíe luego la informacion á la real audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó antes que el juez ejerciere su jurisdiccion, la justicia dará noticia á la audiencia, y si el juez fuere persona de las partes y calidades que se requieren para proceder y hacer justicia, se le podrá cometer la causa.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1531. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de diciembre de 1535.

Que declara la jurisdiccion de los caciques.

La jurisdiccion criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilacion de miembros, ú otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos y nuestras audiencias y gobernadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 17 de diciembre de 1537.

Que los caciques no reciban en tributo á las hijas de sus indios.

Es materia digna de punicion y castigo, que los caciques reciban en tributo á las hijas de sus indios, á que no se debe dar lugar: Mandamos, que si en alguna provincia sucediere, el cacique pierda el título y cacicazgo, y sea desterrado de ella perpétuamente.

LEY XV.

El mismo y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1532.

Que las justicias no consientan matar indios para enterar con sus caciques.

Por bárbara costumbre de algunas provincias se ha observado que los caciques al tiempo de su muerte manden matar indios ó indias para enterar con ellos, ó los indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos que ha cesado tan pernicioso exceso, mandamos á nuestras justicias y ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor que pide tan execrable delito.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594.

Que los indios principales de Filipinas sean bien tratados y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros.

No es justo que los indios principales de Filipinas sean de peor condicion, despues de haberse convertido, antes se les debe hacer tratamiento que los aficione y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales que Dios les ha comunicado, llamándolos á su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto y conveniencia. Por lo cual mandamos á los gobernadores de aquellas islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los indios, de que eran señores, y en todo lo demás procuren que justamente se aprovechen, haciéndoles los indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su gentilidad, con que esto sea sin perjuicio de los tributos que á Nos han de pagar, ni de lo que tocara á sus encomenderos.

LEY XVII.

El mismo ordenanza 85 de audiencias de 1563. En Madrid á 10 de diciembre de 1576. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que ningun cacique ó principal pueda venir á estos Reinos sin licencia del Rey.

Mandamos, que ningun cacique ni indio principal pueda venir á estos reinos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar ni permitir los vireyes, audiencias y gobernadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda á hacer su diligencia, conforme está ordenado en el título de los informes y relaciones, y no tengan necesidad de venir ó enviar otros indios personalmente, para que Nos les hagamos merced. (2)

Que los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ley 3, tit. 2 de este libro.

(2) Sobre esta ley debe verse la nota de la 17 del antecedente título 1.º de este libro.

TÍTULO OCHO.**De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios, y calidades de los títulos.****LEY PRIMERA.**

D. Fernando V en Valladolid á 14 de agosto y 12 de noviembre de 1509. D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de abril de 1580. Y en la ordenanza 143 de poblaciones.

Que estando la tierra pacífica, el gobernador reparta los indios de ella.

Luego que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que de esto tratan, el adelantado, gobernador, ó pacificador, en quien ésta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare, proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana, y administre los sacramentos, guardando nuestro patronazgo, y enseñe á vivir en policia, haciendo lo demás que están obligados los encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.

LEY II.

El mismo ordenanza 58, 61 y 62.

Que sobre encomendar indios se guarden las capitulaciones de los adelantados, y lo que especialmente se dispone.

El adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere facultad de encomendar, entiéndase tambien en los indios que vacaren en distritos y ciudades de españoles, que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los puertos y cabeceiras para Nos, y puede escoger para si, y enco-

mendarse un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada pueblo de españoles, y mejorarse tomando otro que vacare, y dejarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él y los demás legítimos ó naturales, no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que se señalare, y dejando muger legítima, guardese la ley de la sucesion: Asimismo pueda tener los indios encomendados en otra provincia, poniendo escudero que por él haga vecindad y no se le puedan remover. Todo lo cual se entienda conforme á lo capitulado.

LEY III.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 13 de mayo de 1538.

Que los indios que se pacificaren sean encomendados á vecinos comarcanos.

Mandamos, que los indios que se pacificaren, sean encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los indios.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Malinas á 20 de octubre de 1543.

Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes se encomienden los indios á beneméritos.

Estando permitido y ordenado que todos los indios que se pacificasen en nuestras Indias, fuesen encomendados á los descubridores y pobladores y otros beneméritos, y vacando por muerte de los últimos poseedores, conforme á la ley de la sucesion y sus declaraciones, siendo en las provincias en que conforme á cédulas reales,